



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-19-2021
DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-VT/A-
18-2017**

**INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de julio de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de febrero de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **0330000032117**, requiriendo:

“1.- INDIQUE SI CUENTA CON FLOTILLA O PARQUE VEHICULAR? 2.- INDIQUE CUALES SON LAS UNIDADES MOTRICES [MARCA, MODELO, TIPO (AUTOMOVIL, CAMIONETA), COLOR] QUE INTEGRAN SU FLOTILLA O PARQUE VEHÍCULAR: 3.- INDIQUE CUALES SON LAS CINCO UNIDADES MAS COSTOSAS QUE INTEGRAN SU FLOTILLA O PARQUE VEHÍCULAR [MARCA, MODELO, TIPO (AUTOMOVIL, CAMIONETA), COLOR]: 4.- INDIQUE CUALES SON LAS CINCO UNIDADES MENOS COSTOSAS QUE INTEGRAN SU FLOTILLA O PARQUE VEHÍCULAR [MARCA, MODELO, TIPO (AUTOMOVIL, CAMIONETA), COLOR]: 5.- INDIQUE SI LAS UNIDADES QUE INTEGRAN SU FLOTILLA O PARQUE VEHÍCULAR SON COMPRADAS? 5.1.- EN CASO AFIRMATIVO, INDIQUE EL VALOR FACTURA DE LAS 5 UNIDADES MAS COSTOSAS: 5.2.- EN CASO AFIRMATIVO, INDIQUE EL VALOR FACTURA DE LAS 5 UNIDADES MENOS COSTOSAS: 5.3.- INDIQUE LA MECÁNICA, MONTOS Y TASAS PARA DEDUCIR LA COMPRA DE LAS PRECITADAS UNIDADES: 5.4.- INDIQUE EL MONTO MÁXIMO PARA DEDUCIR LA INVERSIÓN CON MOTIVO DE LA COMPRA DE LAS PRECITADAS UNIDADES (EJERCICIOS 2017, 2016, 2015, 2014, 2013): 6.- INDIQUE SI LAS UNIDADES QUE INTEGRAN SU FLOTILLA O PARQUE VEHÍCULAR SON ARRENDADAS? 6.1.- EN CASO AFIRMATIVO, INDIQUE EL VALOR FACTURA DE LAS 5 UNIDADES MAS COSTOSAS: 6.2.- EN CASO AFIRMATIVO, INDIQUE EL VALOR FACTURA DE LAS 5 UNIDADES MENOS COSTOSAS: 6.3.- INDIQUE LA MECÁNICA, LOS MONTOS, Y TASAS PARA DEDUCIR EL ARRENDAMIENTO DE LAS PRECITADAS UNIDADES.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete, este

Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-18-2017**, en la parte que nos interesa, en los siguientes términos:

“III. Análisis de fondo. Superado el apunte anterior, se procede al análisis individual de los puntos materia del presente.

III.I. Revisión de la clasificación de información y de la versión pública.

Identificación del supuesto de reserva. Según se observó previamente, en la pregunta número 2 (2.- **Indique cuales son las unidades motrices [marca, modelo, tipo (automóvil, camioneta), color]** que integran su flotilla o parque vehicular), el Director General de Recursos Materiales entregó un anexo con la relación del parque vehicular en versión pública, en tanto que mencionó que la información de vehículos blindados es reservada de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley General.

Para dar solución se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad) bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Vale precisar, desde ahora, que en ambos casos, por previsión del propio ordenamiento, en la definición acerca de la actualización o no de tal o cual supuesto de clasificación pesan condiciones o excepciones particulares que tendrán que ser valoradas en su oportunidad.

Entre tales particularidades, en lo que aquí interesa, los artículos 103, 104, 108 y 114 de la Ley General exigen que la verificación de la clasificación de reserva de



información, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar la circunstancia de los vehículos blindados, en la siguiente dimensión: i) la identificación del número de éstos; y ii) por consecuencia sus características específicas, que en el marco de la solicitud de información correspondería a la marca, modelo, tipo (automóvil, camioneta), y color. Es decir si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la instancia requerida (Dirección General de Recursos Materiales).

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso el titular de la Dirección General de Recursos Materiales, como instancia requerida, entendió que ésta se encontraba reservada, al estimar actualizadas las hipótesis dispuestas en el artículo 113, fracción I, de la Ley General, sin embargo, más allá de tal identificación, este Comité de Transparencia encuentra que el supuesto que también se materializa es el correspondiente a la fracción V del precepto en cuestión.

El referido dispositivo establece:

*‘**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; ...’

*Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** este Comité encontró que la difusión sobre el blindaje en vehículos de este Alto Tribunal “sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”.*

*Ello en tanto que, como también identificó este órgano colegiado, en la resolución del expediente **CT-VT/A-12-2017**, “la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”, y por lo tanto, los vehículos blindados constituyen un bien para facilitar sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia “revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”*

De igual forma debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete a la seguridad pública y en tal tenor deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Es bajo esa lógica que, la identificación de un número de vehículos blindados, junto a sus características, constituye información reservada.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos, y por consecuencia los pongan en riesgo; lo que en la especie evidentemente acontece, efecto que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información conllevaría que se pueda ubicar al servidor público, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

En ese orden de ideas, como se adelantaba se confirma la clasificación de información como reservada.

Análisis sobre el plazo de reserva. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se tiene que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que sobre el caso concreto atinente al blindaje de vehículos, este Comité de Transparencia, como se dijo, en la clasificación CT-CI/A-12-2016, resuelta el tres de agosto de dos mil dieciséis, determinó inicialmente dicha reserva, en consecuencia dicho plazo inicia a partir de la referida resolución, y podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información reservada, en términos del considerando III.I de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales respecto a lo expuesto en el considerando III.I de la presente resolución.

TERCERO. Se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información por lo que corresponde a lo determinado en los considerandos III.II y III.III de esta determinación.

(...)"

III. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Por oficio CT-249-2021, de dos de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales lo que siguiente:

"(...) le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 13 enero de 2021 aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2020, el cual se elabora semestralmente y registrando únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a expirar el plazo de clasificación del documento siguiente:

Número registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
32	Cantidad y características de blindaje	8 de marzo de 2017 expediente CT-VT/A-18-2017.	2 de agosto de 2021

*En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información e informar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar **el 11 de junio de 2021**, informe sobre la vigencia de los referidos documentos reservados bajo su resguardo, esto es, **si perdura la reserva, indicando el fundamento y los motivos de esa condición o, en su caso, cuáles son objeto de desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva)**. Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.*
(...)"

IV. Presentación de informe. Mediante oficio DGRM/1096/2021 de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la cantidad y las características de blindaje de los vehículos que son objeto de la solicitud de información de referencia revela las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal. Por tal motivo, su divulgación hace que se pueda ubicar al servidor público, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, y asimismo puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes. Lo anterior, hace que persistan las causales para clasificar los datos objeto de la solicitud de información de referencia conforme a lo establecido en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, en el área de competencia de esta Dirección General, atentamente se solicita la ampliación del plazo de reserva del dato objeto de la solicitud de información.

“(…)”

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-19-2021

Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte en el antecedente I, una de las preguntas de la solicitud de origen (*2.- Indique cuales son las unidades motrices [marca, modelo, tipo (automóvil, camioneta), color] que integran su flotilla o parque vehicular*) consiste en información relacionada con el parque vehicular de este Alto Tribunal con corte al 1 de febrero de 2017 (fecha de presentación de la solicitud).

En seguimiento a la solicitud, en la resolución del expediente varios **CT-VT/A-18-2017** se determinó, en lo que interesa a la presente resolución, lo siguiente:

- Confirmar la reserva de los datos sobre el número y las características de los vehículos blindados (marca, modelo, tipo y color) que integraron el parque vehicular a la fecha de presentación de la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Ello, porque la divulgación de este tipo de información implica un riesgo a la seguridad nacional, dado que permite dar a conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, en particular, los datos que permiten identificar los vehículos que son utilizados por las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; situación que puede hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida.

- Fijar cinco años como plazo de reserva de la información, en el entendido que inicia a partir de la fecha señalada en la diversa resolución CT-CI/A-12-2016 (resuelta el 3 de agosto de 2016), porque en este asunto se determinó inicialmente la reserva de este tipo de información y podrá concluirse previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, la instancia informó:

- La divulgación sobre la cantidad y las características de los vehículos blindados que fueron materia de la solicitud revelaría la estrategia que se adopta para preservar la integridad física de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Este tipo de información permite ubicar al servidor público, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud y, al mismo tiempo, se compromete la seguridad nacional dado que se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, ya que la información solicitada permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que realizan los Ministros fuera de sus despachos.
- Por estas circunstancias, persisten las causas de la reserva de la información, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, por lo que se solicita la ampliación del plazo de reserva.

Para efecto de analizar la solicitud de la Dirección General de Recursos Materiales, es importante tener presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015², los titulares de las

¹ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la Dirección General de Recursos Materiales es el área responsable de los procedimientos de contratación de los bienes y servicios que requiera este Alto Tribunal, integrar el catálogo de bienes muebles y **administrar el parque vehicular de la Suprema Corte**, en términos del artículo 25, fracciones I, XVII y XIX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el numeral sexto, fracción V del Acuerdo General de Administración I/2019, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, de tal suerte que desde esa perspectiva se emite el pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de reserva.

Lo anterior, no impide que este órgano colegiado tome en consideración sus resoluciones relacionadas con la temática que nos ocupa³ con la finalidad de ponderar las razones expuestas por la referida Dirección General para determinar si subsiste el riesgo que motivó la reserva de la información en el expediente varios **CT-VT/A-18-2017**.

La Dirección General de Recursos Materiales señala que, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, la divulgación del número concreto de vehículos que cuentan con blindaje y sus características (marca, modelo, tipo y color) que integraron el parque vehicular a la fecha del 1 de febrero de 2017 puede revelar la estrategia de seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal; además, la información solicitada permitiría establecer indicadores o patrones de conducta de los Ministros sobre las actividades fuera de sus despachos, lo cual pone en riesgo su vida o seguridad.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de Recursos Materiales, se estima que **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución CT-VT/A-18-2017**,

³ En concreto, las resoluciones CT-CI/A-12-2016 (costo del blindaje en vehículos en el periodo de 2009 a 2016) y CT-VT/A-12-2017 (número y costo de los vehículos blindados adquiridos en el periodo de 2013 a 2016).

conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva de los datos relativos al número exacto de vehículos blindados y sus características (marca, modelo, tipo y color) que integraron el parque vehicular a la fecha del 1 de febrero de 2017 (fecha de presentación de la solicitud).

En efecto, de las razones expuestas por la instancia requerida en concreto la puesta en peligro de la estrategia institucional de seguridad, se advierte que la divulgación de información relacionada con el blindaje de vehículos (en particular, su número exacto y sus características específicas) que están asignados para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque se trate de un periodo determinado anterior como el que se deduce de la solicitud, por sí misma, **representa razonablemente un riesgo** a la estrategia que se despliega para su seguridad. Lo anterior, puesto que se revelarían aspectos específicos de la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características (en caso de que ya no sean utilizados para dicho fin) o, más aún, con la simple difusión de las características solicitadas (marca, modelo, tipo y color) se daría a conocer los niveles de seguridad y protección que deben satisfacer estos vehículos.

Por tal razón, se comparte la conclusión de la Dirección General de Recursos Materiales en el sentido de que la divulgación de la información materia de análisis puede dar a conocer un aspecto de la estrategia institucional de seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, conforme a los términos de la resolución **CT-VT/A-18-2017**, de la cual deriva este asunto, la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las y los Ministros también puede sostenerse que la difusión de la información analizada puede poner en riesgo su vida, seguridad personal o salud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, respecto a la prueba de daño, en la misma resolución se indicó que *“de acuerdo al entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos, y por consecuencia los pongan en riesgo; lo que en la especie evidentemente acontece, efecto que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación. Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información conllevaría que se pueda ubicar al servidor público, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.”*

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto de los datos consistentes en el número exacto de vehículos blindados y sus características (marca, modelo, tipo y color) que integraron el parque vehicular a la fecha del 1 de febrero de 2017 (fecha de presentación de la solicitud), que fueron materia de la solicitud con folio 0330000032117, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, porque podrían poner en riesgo su vida y seguridad personal, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en los documentos materia de

análisis, por lo que la ampliación es de cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de cinco años.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-19-2021

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.